



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Las accionantes formularon acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirieron textualmente que:

“Mi madre y yo accionantes en el presente asunto somos madres cabeza de familia, actualmente vivimos con nuestros hijos SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ y MARIA FERNANDA GOMEZ quienes y se encuentran cursandogrado5° y 4°actualmenteen los colegios RODRIGO DE TRIANA (María Fernanda) y JAIME GARZON FORERO (Samuel) en la jornada de la mañana.2.Nuestro lugar de residencia se ubica en la Carrera 80B # 6B 75 apartamento 403 torre 4 del conjunto residencial PRADOS DE TECHO 2de esta ciudad en cercanías de los colegios IED CASTILLA, CIUDAD DE TECHO I y GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID.3.Para el presente año se solicitó el traslado, teniendo en cuenta que los dos viven en la misma dirección Carrera 80B # 6B 75 apartamento 403 torre 4 del conjunto residencial PRADOS DE TECHO 2 de esta ciudad, cuya respuesta por parte de la secretaria fue negativa.4.Las instituciones educativas donde actualmente estudian nuestros hijos quedan demasiado alejadas de nuestro lugar de residencia, aunado al hecho de que se encuentran en instituciones educativas distintas lo que nos genera demasiada dificultad para su traslado al colegio y regreso a casa, así como nuestro propio traslado a nuestro lugar de trabajo debido a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

distancia.5.Debido a esta situación se dificulta gravemente la asistencia al colegio de nuestros hijos, toda vez que debemos llevar a los menores a dos colegios distintos los cuales quedan demasiado alejados uno del otro dificultando gravemente su asistencia a la sede educativa donde se encuentran asignados.6.Lo anterior nos viene trayendo problemas laborales ya que en repetidas ocasiones dicho traslado no nos permite llegar a tiempo a la jornada laboral por lo que corre peligro también mi estabilidad laboral y por consiguiente el mínimo vital de los menores pues de continuar en esta situación seguramente perdamos nuestros empleos”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen las accionantes que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la educación, igualdad y trabajo por lo que solicitan se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a que disponga la asignación el traslado y asignación de cupo para grado 5° y 4° respectivamente para el año lectivo 2022, en la jornada de la mañana a sus hijos SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ(grado 5°)y MARIA FERNANDA GOMEZ(grado 4°), en cualquiera de los siguientes colegios: 1.IED CASTILLA 2. CIUDAD DE TECHO I 3. GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID. Lo anterior teniendo en cuenta que es muy difícil trasladar a cada niño a diferente colegio, adicionalmente por horarios laborales. Por lo que respetuosamente solicitan que se ordene la asignación de los cupos en la misma institución educativa en la jornada de la mañana de esta manera garantizar no solo la educación de sus hijos sino también la efectividad de la misma.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de Enero de 2022 disponiendo notificar a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y VINCULESE DE OFICIO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO RODRIGO DE TRIANA,COLEGIO JAIME GARZON FORERO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

COLEGIO I.E.D CASTILLA, COLEGIOCIUDAD DE TECHO I y COLEGIO GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de la accionada y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- COLEGIO RODRIGO DE TRIANA
- COLEGIO JAIME GARZON FORERO
- COLEGIO I.E.D CASTILLA
- COLEGIOCIUDAD DE TECHO I
- COLEGIO GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: *¿se encuentra vulnerado el derecho de educación de los niños SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ y MARIA FERNANDA GOMEZ VERGARA con la negativa de la accionada a asignar cupo y traslado para alguno de los colegios cercanos a su lugar de residencia?*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Tesis: Si.

3. Marco Jurisprudencial

SENTENCIA T-306 DE 2011:

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

4. Del caso concreto

Solicita las accionantes, se proteja el derecho fundamental a la educación de sus hijos **SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ** y **MARIA FERNANDA GOMEZ VERGARA**; por lo cual solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a: que disponga la asignación el traslado y asignación de cupo para grado 5° y 4° respectivamente para el año lectivo 2022, en la jornada de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

mañana a sus hijos SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ (grado 5°) y MARIA FERNANDA GOMEZ (grado 4°), en cualquiera de los siguientes colegios: 1. IED CASTILLA 2. CIUDAD DE TECHO I 3. GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID. Lo anterior teniendo en cuenta que es muy difícil trasladar a cada niño a diferente colegio, adicionalmente por horarios laborales. Por lo que respetuosamente solicitan que se ordene la asignación de los cupos en la misma institución educativa en la jornada de la mañana de esta manera garantizar no solo la educación de sus hijos sino también la efectividad de la misma.

Sea lo primero precisar conforme a los anexos adjuntos al escrito de tutela se puede evidenciar que los niños SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ Y MARIA FERNANDA GOMEZ VERGARA tienen a la fecha ambos **09 años** de edad; lo que los hace ser sujetos de especial protección constitucional atendiendo al **PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine se tiene que, sus progenitoras (accionantes) manifiestan en los hechos de la acción de tutela que son **madres cabeza de familia**, que residen con sus hijos en la Carrera 80B # 6B 75 apartamento 403 torre 4 del conjunto residencial PRADOS DE TECHO 2 de esta ciudad en cercanía con los colegios: IED CASTILLA, CIUDAD DE TECHO I y GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID; pero que actualmente sus hijos se encuentran cursando grado 5° y 4° actualmente en los colegios RODRIGO DE TRIANA (María Fernanda) y JAIME GARZON FORERO (Samuel) en la jornada de la mañana. Refirieron también que en las instituciones educativas donde actualmente se encuentran estudiando sus hijos son muy distantes a su lugar de residencia lo que ha ocasionado dificultad para los traslados, así como también inconvenientes en sus trabajos con ocasión a los tiempos para trasladar a los niños a sus colegios respectivos; situación que fue informada a la accionada junto con la solicitud de asignación de cupo y traslado de los niños conjuntamente a algún colegio que quede más cerca en la jornada de la mañana; petición que fue negada por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA como se evidencia en los anexos de la acción constitucional en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, se avizora en el expediente digital contestación que emitiera la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA con ocasión de la presente tutela en la cual refiere de manera textual:

“Informamos que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto, consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT, pudo verificarse que para grados 5° y 4° no hay la disponibilidad de cupo en estas instituciones y es por esta razón que no es posible acceder a lo solicitado por ustedes”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional¹ en reiterada jurisprudencia ha manifestado que:

Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. (SUBRAYADO Y EN NEGRITA FUERA DEL TEXTO POR ESTE DESPACHO)

¹ Sentencia T-306 DE 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

De lo anterior, se puede inferir que la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA no garantizó el componente material del derecho a la educación, pues si bien es cierto los dos niños se encuentran estudiando en instituciones educativas distintas; ambas resultan distantes a su lugar de residencia, el cual es el mismo para ambos niños. De manera que, es una obligación en cabeza del Estado garantizar que el servicio de educación físicamente sea de fácil acceso. Siendo necesario que la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA asigne 2 cupos escolares a los niños *SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ (grado 5º)* y *MARIA FERNANDA GOMEZ VERGARA (grado 4º)* en cualquiera (pero en el mismo para ambos) en la jornada de la mañana de los siguientes colegios: 1. IED CASTILLA 2. CIUDAD DE TECHO I 3. GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID; porque de nada sirve que sean en distintos colegios si no es posible materializar desde el componente físico el derecho a la educación que tienen los niños por los inconvenientes, dificultades que conlleva dichos desplazamientos, los cuales fueron detallados en el escrito de la acción de tutela. Por lo expuesto se hace necesario acceder al amparo solicitado por las accionantes y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la EDUCACIÓN, a favor de **ANGIE TATIANA GOMEZ VERGARA Y MARIA EUGENIA VERGARA MORALES** en representación de sus hijos SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ y MARIA FERNANDA GOMEZ VERGARA en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA** que en caso de no haberlo hecho dentro del término de cuarenta y ocho **(48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **ASIGNE DOS (02) CUPOS ESCOLARES PARA EL AÑO 2022, PARA LA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MISMA INSTITUCION EDUCATIVA, EN JORNADA DE LA MAÑANA A LOS NIÑOS: SAMUEL ALEJANDRO BERMUDEZ GOMEZ (GRADO 5º) Y MARIA FERNANDA GOMEZ VERGARA (GRADO 4º), EN CUALQUIERA de los siguientes colegios: 1. IED CASTILLA 2. CIUDAD DE TECHO I 3. GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO RODRIGO DE TRIANA, COLEGIO JAIME GARZON FORERO, COLEGIO I.E.D CASTILLA, COLEGIO CIUDAD DE TECHO I y COLEGIO GUSTAVO ROJAS PINILLA SEDE VALLADOLID conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

df4da417ead4bfedafe7bd674a2d487488fb743090887f620c01f4d57de9b134

Documento generado en 08/02/2022 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>